

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***

Morelos en Sentimientos de la Nación.

Oficio: VG/460/2010

Asunto: Se emite Recomendación a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado  
y al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche  
San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de marzo de 2010

**C. ARACELY ESCALANTE JASSO,**

Presidenta Municipal de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**

Procurador de Justicia del Estado de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con dos quejas, una presentada por la **C. Iliana Euán Baqueiro** en agravio de su menor hijo **E.E.B.** y otra por el **C. Omar Sánchez Jiménez** en agravio del **C. Luis Ángel Sánchez Méndez**, y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 06 de marzo del año 2009 la C. Iliana Euán Baqueiro presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado; específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su menor hijo E.E.B. de 17 años de edad, posteriormente con fecha 18 de junio del mismo año el C. Omar Sánchez Jiménez presentó otro escrito de queja en agravio del C. Luis Ángel Sánchez Méndez en contra de la misma autoridad por los mismos hechos.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los escritos de queja, esta Comisión integró los expedientes **074/2009/VG-VR** y **180/2009/VG-VR**, actualmente acumulados para efectos de emitir la presente resolución, y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

La C. Iliana Euán Baqueiro, manifestó en su escrito inicial de queja lo siguiente:

*“...1.- Que el día miércoles 04 de marzo del año en curso (2009), regresé a mi domicilio ubicado en la Calle 31 D Mza. 2 Lt. 34 de la Colonia Camaroneros II en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), aproximadamente a las 05:00 horas (cinco de la mañana) en compañía de mi madre la C. Joaquina Baqueiro y mis hermanos Alejandro, Ángel ambos de apellidos Euán Baqueiro, pero al asomarme a la recámara de mi hijo me percaté de que no se encontraba por lo que le pregunté a mi cuñada la C. Cristina Ricardo Domínguez que si no había llegado E.E.B., a lo que ella me respondió que no, pero que había quedado en avisar si doblaba turno de vigilancia o no, pero que no se reportó con ella, por lo que inmediatamente traté de comunicarme con él, pero no me respondía, por lo que esperé un rato y volví a intentar pero me mandaba a buzón porque estaba apagado. Aproximadamente a las 08:00 horas (ocho de la mañana), en compañía de mi esposo el C. José Andrés Tuz Cajón me trasladé a Plaza Real, ubicada entre Concordia y Periférica Norte para ver a mi hijo E.E.B., por lo que una persona del sexo masculino el cual desconozco su nombre quien es compañero de mi hijo me manifestó que habían detenido a mi hijo y al C. Luis Ángel Sánchez Méndez por un robo que se hizo en el estacionamiento de la plaza el día martes 03 de marzo de 2009, a las 18:00 horas (seis de la tarde), por lo que inmediatamente me trasladé a las oficinas de la Empresa de Seguridad Privada Escorpión ubicada entre la Calle 51 y 50 A, donde me entrevisté con el supervisor el C. Marroquín el cual desconozco sus apellidos, quien me informó que si habían sido detenidos por un robo en la plaza pero que yo no me preocupara porque ellos no eran culpables, y que ya les habían mandado a un licenciado que trabaja en la empresa, por lo que le pregunté en donde se encontraban detenidos, informándome que se encontraban en la Subprocuraduría.*”

2.- Seguidamente me trasladé al Seguro Social y mi esposo a la Subprocuraduría a las 09:00 horas (nueve de la mañana) recibí llamada telefónica de mi esposo quien me informó que necesitábamos presentar el acta de nacimiento de E.E.B. para acreditar la minoría de edad, por lo que me trasladé hasta mi domicilio para buscar el acta de nacimiento y presentarla en el Ministerio Público, al llegar a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, me entrevisté con el agente en turno a quien le mostré el acta de nacimiento de mi hijo para acreditar la minoría de edad, respondiéndome éste que mi hijo se encontraba involucrado en un robo y que sería consignado, a lo que le respondí que era menor de edad y qué pruebas tenían de que él se encontraba involucrado en ese robo, pero me respondió de manera grosera que a mi no me estaba atendiendo si no a mi esposo y que me saliera de la oficina, por lo que me retiré. Estando afuera se me acercó el papá de Luis Ángel Sánchez Méndez quien me comentó que desde las 07:30 (siete y media de la mañana) había llegado pero nadie le dio información y no había podido ver a su hijo. Después de un rato pase hablar nuevamente con el agente en turno quien me manifestó que mi hijo si saldría en libertad por ser menor de edad y porque era inocente, pero que el C. Sánchez Méndez se había declarado culpable, así mismo me solicitó copias del acta de nacimiento de mi hijo y lo espere aproximadamente dos horas, para que se realizaran los trámites y pudieran dejar en libertad a mi hijo. Después de unas horas me manifestó que si saldría mi hijo pero tenían que tomarle su declaración y tendría un careo con el C. Sánchez Méndez, a lo que respondí que esta bien, pero quería saber a que horas saldría mi hijo en libertad, respondiéndome el agente en turno que regresara a las 18:00 horas (seis de la tarde) por él, por lo que me retiré.

3.-Aproximadamente a las 18:00 horas (seis de la tarde), regresé a la Subprocuraduría y me encontré al C. Omar Sánchez Méndez padre del C. Luis Ángel Sánchez, quien me preguntó que si todavía no me habían entregado a mi hijo, a lo que le respondí que todavía no, que me habían manifestado que hasta esta hora lo dejarían libre. Seguidamente entré a las oficinas de la agencia de guardia y me percaté de que mi hijo estaba

rindiendo su declaración, por lo que me acerqué a mi hijo y me susurró que los habían golpeado, pero me quedé callada y esperé a que terminara su declaración, pero se lo volvieron a llevar, por lo que le pregunté al agente en turno que porqué no lo dejaban libre, respondiendo éste que como mi hijo sabía muchas cosas solamente querían que confesara para que pudieran dejarlo en libertad, siendo las 19:30 horas (siete y media de la noche), me manifestó que si saldría pero hasta las 21:00 horas (nueve de la noche), a lo que le respondí que estaba bien pero que me lo entregaran, por lo que me salí de la oficina y espere afuera. Minutos después llegó mi hermano Ángel Euán Baqueiro quien me preguntó si ya había salido E.E.B., y le respondí que todavía pero que al parecer estaba golpeado. Aproximadamente a las 22:00 horas (diez de la noche) salió una persona del sexo femenino a quien le pregunté si me entregarían a mi hijo, por lo que después de un rato el agente en turno me entregó a mi hijo y nos trasladamos hasta nuestro domicilio. Estando en nuestro domicilio E.E.B. me mostró las marcas de las lesiones que le provocaron los judiciales y me contó que en el trayecto para llegar a la subprocuraduría le dieron toques eléctricos en las piernas para que confesara quien había cometido el robo, pero que él les respondía que no sabía nada, y que los judiciales recibieron una llamada porque necesitaban que los carearan a los dos (E.E.B. y Luis Ángel), y que los ingresaron al estacionamiento de la Subprocuraduría pero después de un rato los sacaron nuevamente para dar vueltas y que les mostraran los domicilios de sus cómplices, de igual forma me manifestó mi hijo que durante el trayecto les daban patadas, los golpearon en el pecho y les dieron toques eléctricos y de ahí los separaron poniendo a mi hijo en una celda para menores y a Luis Ángel en una celda para adultos por ser mayor de edad.

4.- El jueves 05 de marzo del año en curso (2009) me hablo el C. Omar Sánchez Jiménez padre del C. Luis Ángel Sánchez Méndez y me informó que a su hijo estando en los separos de la Policía Ministerial lo amenazaron para que no dijera que había sido torturado, así mismo que la declaración que rindió fue bajo tortura, de igual forma que a su hijo lo consignaron al cereso y tuvo que pagar una fianza de aproximadamente

*\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N) para que quedara en libertad bajo caución y que se encontraba muy indignado por el trato inhumano al que sometieron a su hijo Luis Ángel. Cabe hacer mención que me encuentro temerosa de que los elementos de la policía ministerial tomen represalias en contra de mi hijo y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez...” (sic)*

Por su parte el C. Omar Jiménez Sánchez denunció:

*“...el día 04 de marzo del año en curso (2009), aproximadamente a las 06:30 horas regresé a mi domicilio ubicado en la Calle 53 N° 18 de la Colonia Electricistas, en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), y al ver que mi hijo Luis Ángel Sánchez Méndez no se encontraba, me trasladé a las oficinas de la empresa donde trabajaba mi hijo el cual se encuentra en la Calle 51, pero al llegar esperé unos minutos en virtud de que se encontraba cerrado, cuando llegó el supervisor el cual desconozco su nombre me informó de que en la tarde del día 03 de marzo de 2009, se había suscitado un problema en el estacionamiento de plaza real, por lo que él y su compañero de guardia se encontraban detenidos en el Ministerio Público, pero que no me preocupara que no era grave que ellos no habían hecho nada, por lo que inmediatamente me trasladé a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, y al preguntar sobre mi hijo, me informaron que no se encontraba en los separos, por lo que seguidamente me trasladé a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Justicia del Estado de Campeche, al llegar me dirigí a unos judiciales los cuales desconozco sus nombres a quienes les pregunté si mi hijo Luis Ángel Sánchez Méndez se encontraba ahí, a lo que me respondieron que si pero que no lo podía ver porque estaba incomunicado, por lo que esperé horas, para ver si llegaba el familiar del otro joven que estaba detenido pero como no sabía ni el nombre del joven ni de sus familiares esperé y aproximadamente a las 11:00 horas vi a una persona del sexo femenino llorando y me acerqué a preguntarle si era familiar del otro joven, respondiéndome que si, y me manifestó que tampoco había podido ver a su hijo y que ya había*

*manifestando que era menor de edad y aunque proporcionó el acta de nacimiento para comprobar la minoría de edad, no lo dejaban libre. Durante todo el día estuve con mi esposa la C. Francisca del Carmen Méndez Mier y la C. Iliana Euán Baqueiro madre del menor E.E.B. en la Subprocuraduría y en repetidas ocasiones les preguntamos a los judiciales si podíamos pasarle alimentos a nuestros hijos pero nos contestaron que eso no era posible, aproximadamente a las 22:00 horas dejaron en libertad al menor E.E.B., por lo que se retiraron. Quedando mi esposa y yo, toda la noche para ver si nos daban información de nuestro hijo.*

*El día 05 de marzo de 2009, aproximadamente a las 18:00 horas sacaron a mi hijo al área de la guardia de la Policía Ministerial, por lo que pudimos verlo y al momento de que un judicial entró me metí y le manifesté a mi hijo que no dijera nada hasta que llegara el abogado y a empujones me sacaron. Aproximadamente a las 19:00 horas una persona del sexo femenino se nos acercó y nos indicó que si no contratábamos a un licenciado a nuestro hijo lo trasladarían a Kobén, seguidamente nos manifestó que su esposo podía ayudarnos, por lo que le manifesté que lo hablara, por lo que en media hora llegó el licenciado Marco Antonio Gómez Hernández y comenzó a realizar las diligencias y aproximadamente a las 23:00 horas nos informó el C. licenciado Gómez Hernández que aproximadamente tendríamos que pagar una fianza de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N), y volvió a entrar a las oficinas de la séptima agencia del Ministerio Público del fuero común, después de un rato nos informó que la fianza sería de \$62,000.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N), por lo que al escuchar esto nos retiramos para tratar de reunir el dinero, empeñar nuestras escrituras.*

*El día 06 de marzo de 2009, aproximadamente a las 06:00 horas regresamos a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia, y mi esposa se trasladó a la guardia de la Policía Ministerial para que le permitieran ver a nuestro hijo y proporcionarle alimentos, pero le respondieron que eso no era posible, a las 11:00 horas nuevamente fue*

*a pedirles que le permitieran verlo y darle su desayuno, por lo que le indicaron que tenía que manifestárselo al licenciado el cual desconocemos su nombre, quien le había estado tomando la declaración a nuestro hijo, por lo que seguidamente fue con él quien le manifestó que le dijera a los policía ministeriales que le permitieran verlo, por lo que después de unos minutos llevaron a nuestro hijo al área de la guardia de la Policía Ministerial, donde por fin pudo ver mi esposa a nuestro hijo, al salir me comentó que Luis Ángel le había manifestado que hiciéramos todo lo posible por sacarlo, y que al abrazarlo lo sentía muy nervioso, y le susurró al oído que no podía hablar porque si se daban cuenta de que le dije algo le iría peor, por lo que esperamos a que dieran las 14:00 horas para ir a buscar el dinero para pagar la fianza, después de haber realizado el pago, esperamos unas horas y nos entregaron a nuestro hijo. Al salir nos trasladamos a nuestro domicilio y al revisar a nuestro hijo nos percatamos de que estaba muy golpeado y nos manifestó que durante todo el tiempo que estuvo detenido fue torturado con toques eléctricos, golpeado en todo el cuerpo por los elementos de la Policía Ministerial y aunque en repetidas ocasiones les manifestó que no sabía nada del robo, de todas formas le preguntaban y no sólo eso sino que le manifestaron que él era el jefe de la supuesta banda y tenía que proporcionarle los nombres de sus cómplices, así mismo que al momento de firmar la declaración donde acepta haber robado una laptop, un cañón y documentación del IFE, fue a base de tortura y sin estar presente un abogado de oficio, pero lo hizo porque ya no aguantaba mas golpes y toques eléctricos...” (sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Fe de lesiones de fecha 06 de marzo de 2009, realizadas por el personal de este Organismo tanto al menor E.E.B. como al C. Luis Ángel Sánchez Méndez, diligencias que obra en las fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/642/2009 y VG/1885/2009 de fechas 13 de marzo y 24 de junio de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informes acerca de los hechos referidos por los quejosos, mismos que fueron proporcionados mediante oficios 338/2009 y 822/2009 de fechas 07 de abril y 30 de junio de 2009, respectivamente, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los que adjuntó diversos documentos.

Mediante oficios VR/118/2009 y VR/144/2009 de fechas 20 de abril y 12 de mayo de 2009, se enviaron los respectivos citatorios a la C. Iliana Euán Baqueiro a fin de que compareciera ante personal de este Organismo a efectos de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo no se presentó en las fechas y horas señaladas para tal efecto.

Mediante oficios VR/308/2009 de fecha 13 de octubre de 2009, se envió citatorio al C. Omar Sánchez Jiménez, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y expresara lo que a su derecho correspondiera, diligencia que obra en la fe de actuación de fecha 20 de octubre de 2009.

Mediante oficios VR/177/2009 y VR/183 /2009 de fechas 01 y 05 de junio del año en curso, se solicitó a la Presidenta Municipal de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por la C. Iliana Euán Baqueiro, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio C. J. 1000/2009 de fecha 15 de junio de 2009, signado por el C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, al que adjuntó diversa documentación.

Mediante oficios VG/1873/2009 y VG/2449/2009 de fechas 24 de junio y 11 de septiembre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado copias debidamente certificadas de la constancia de hechos BCH/854/2009, iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la probable comisión del delito de robo, daños en propiedad y lo que resulte.

Mediante oficios VR/307/2009, VR/336/2009 y VR/347/2009 de fechas 13 de octubre, 03 y 11 de noviembre de 2009, se enviaron los respectivos citatorios al menor E.E.B. a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos materia de estudio, sin embargo dicho menor no se presentó en las fechas y horas indicadas para tal efecto por lo que no fue posible recabar su testimonio.

Con fecha 20 de octubre de 2009, personal de esta Comisión dio vista al C. Omar Sánchez Jiménez del informe rendido por la autoridad responsable y recabo su comparecencia con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, señalara o aportara las pruebas que estimara convenientes, tal y como consta en la fe de actuación de la misma fecha.

Mediante oficio VG/324/2009 de fecha 27 de octubre de 2009, se envió citatorio al C. Luis Ángel Sánchez Méndez, presunto agraviado, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos que se investigan, diligencia que obra en la fe de comparecencia de fecha 30 de octubre de 2009.

Mediante oficio VG/325/2009 de 27 de octubre de 2009, se solicitó la comparecencia ante personal de este Organismo de la C. Francisca del Carmen Méndez Mier, testigo presencial de los hechos, a fin de que manifestara su versión de los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la fe de comparecencia de fecha 30 de octubre de 2009.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Los escritos de queja presentados de manera individual por los CC. Iliana Euán Baqueiro y Omar Sánchez Jiménez, de fechas 06 de marzo y 18 de junio de 2009, respectivamente, en agravio del menor E.E.B. y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez.

2. Fe de lesiones de fecha 06 de marzo de 2009, realizada por personal de este Organismo al menor E.E.B. y al C. Luis Ángel Sánchez Méndez, diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.
3. Certificados médicos de fechas 06 de marzo de 2009, suscritos por el C. doctor Jesús M. Ayala Jiménez, médico general particular, practicados al menor E.E.B. y al C. Luis Ángel Sánchez Méndez.
4. Copia simple del parte informativo de fecha 03 de marzo de 2009, suscrito por el C. Eliavín Domínguez García, agente de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
5. Copias simples de los oficios 548/P.M.E/2009, 1219/PME/2009 y 550/2009 de fechas 20 de marzo, 03 y 07 de julio de 2009, respectivamente, suscritos los dos primeros por el C. Jorge Chuc Queb, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y el último por el C. licenciado Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público adscrito a la referida Subprocuraduría.
6. Copias certificadas de la constancia de hechos BCH/854/8AVA/2009, radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra del menor E.E.B. y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez, por los delitos de robo, daño en propiedad ajena y lo que resulte.
7. Fe de comparecencia de fecha 30 de octubre del 2009, en la que se hizo constar que compareció, previamente citado, ante este Organismo el C. Omar Sánchez Jiménez, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.
8. Fe de comparecencia de fecha 30 de octubre del 2009, mediante la cual se hizo constar que el C. Luis Ángel Sánchez Méndez, presunto agraviado,

compareció ante personal de este Organismo, con la finalidad de que manifestará su versión de los hechos materia de investigación.

9. Fe de comparecencia de fecha 30 de octubre del 2009, mediante la cual se hizo constar que compareció previamente citada ante personal de este Organismo la C. Francisca del Carmen Méndez Mier, madre del C. Luis Ángel Sánchez Méndez y presunto testigo de hechos, manifestando su versión en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 03 de marzo de 2009, el menor E.E.B. y el C. Luis Ángel Sánchez Méndez se encontraban en el estacionamiento de un centro comercial laborando como vigilantes cuando fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, en virtud de que fueron señalados como probables responsables de la comisión del delito de robo y daño en propiedad ajena, posteriormente fueron conducidos a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde fueron puestos a disposición de la Representación, quien finalmente decretó la libertad de E.E.B. en su calidad de menor de edad, mientras que el C. Luis Ángel Sánchez Méndez fue puesto en libertad bajo reservas de ley previo pago de la caución correspondiente el día 05 de marzo del mismo año.

### **OBSERVACIONES**

En su respectivo escrito de queja la C. Iliana Euán Baqueiro, manifestó medularmente lo siguiente: **a)** Que el día 03 de marzo de 2009 el menor E.E.B. y el C. Luis Ángel Sánchez Méndez habían sido detenidos con motivo de un robo

ocurrido en el estacionamiento de la plaza comercial en la que laboraban como vigilantes; **b)** que la mañana del día 04 de marzo del mismo año, estando en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, el padre del C. Luis Ángel Sánchez Méndez le comentó que el personal de la Subprocuraduría no le proporcionaba información sobre su hijo y que no le permitían verlo; **c)** que el Representante Social le informó que su menor hijo quedaría en libertad una vez que acreditara su minoría de edad y le tomaran su declaración ministerial y que al percatarse de su hijo se encontraba rindiendo su declaración se acercó indicándole éste que había sido golpeado y momentos después su hijo le fue entregado y; **d)** que estando en su domicilio su menor hijo le indicó que al ser trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría le dieron toques eléctricos en las piernas para que confesara que había cometido un robo.

Una vez presentado el escrito de queja referido, en la misma fecha (06 de marzo de 2009), personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba el menor E.E.B. y el C. Luis Ángel Sánchez Méndez, en cuyas actuaciones se observó simple vista lo siguiente:

**“...Menor E.E.B.:**

*Excoriaciones en forma punteadas en la región posterior al tórax izquierdo.*

*Excoriaciones en forma punteadas en el muslo derecho, en la región anterior.*

*Excoriaciones en forma punteadas en la pantorrilla derecha.*

*Excoriaciones en forma punteadas en el muslo izquierdo.*

*Excoriaciones en forma punteadas en la rodilla izquierda...”*

*(sic)*

**“...C. Luis Ángel Sánchez Méndez:**

*Excoriaciones en forma punteadas en la región posterior al tórax izquierdo.*

*Excoriaciones en forma punteadas en la región glútea izquierda.*

*Excoriaciones en forma punteadas en el muslo izquierdo.*

*Excoriaciones en forma punteadas en el muslo derecho.*

*Excoriaciones en forma punteadas en la rodilla izquierda...”*  
(sic)

Adicionalmente a la fe de lesiones realizadas por personal de este Organismo la C. Ileana Euán Baqueiro aportó dos valoraciones médicas de fecha 06 de marzo de 2009, practicadas a los presuntos agraviados por el médico particular C. doctor Jesús M. Ayala Jiménez, en las cuales hizo contar lo siguiente:

*“...Por medio del presente se hace constar que el joven **Luis Ángel Sánchez Méndez** presenta pequeñas excoriaciones en forma punteadas en la región posterior del tórax izquierdo, en la región anterior del muslo derecho e izquierdo, en la región glútea izquierda, en la región lateral glútea izquierda, región anterior de pierna derecha e izquierda y pequeñas excoriaciones en región supraclavicular izquierda...”*

*“...Por medio del presente se hace constar que el joven **E.E.B.** presenta pequeñas zonas de excoriaciones de la piel, en la parte posterior del tórax izquierdo, así como en la región anterior del muslo izquierdo escoriación de la piel en forma punteada...”*

Por su parte el C. Omar Sánchez Jiménez indicó básicamente en su escrito de queja lo siguiente: **a)** que el día 04 de marzo de 2009 al regresar a su domicilio se percató que su hijo no se encontraba por lo que se dirigió a su centro de trabajo en donde le informaron que se encontraba detenido por lo que se dirigió a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal en donde le indicaron que su hijo se encontraba en los separos de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, por lo que se trasladó a dicha dependencia en donde preguntó a elementos de la Policía Ministerial sobre el paradero de su hijo quienes le manifestaron que se encontraba en ese lugar pero que se encontraba incomunicado; **b)** que se entrevistó con la C. Euán Baqueiro quien le informó que no había podido ver a su hijo y aunque había proporcionado el acta de nacimiento de su menor hijo con la que demostraba que era menor de edad no lo dejaban en libertad; **c)** que se mantuvo todo el día con la C. Euán Baqueiro y con su esposa la C. Francisca del Carmen Méndez Mier preguntando en repetidas ocasiones si podían pasar alimentos a sus menores

hijos sin obtener resultados favorables hasta que cerca de las 22:00 horas el menor E.E.B. fue entregado a su madre la C. Euán Baqueiro; **d)** que el día 05 de marzo su hijo fue trasladado al área de guardia de la Policía Ministerial en donde pudo verlo, sin embargo fue sacado a empujones del lugar agregando que horas mas tarde el C. licenciado Marco Antonio Gómez Hernández, comenzó a realizar diligencias a favor de su hijo informándoles posteriormente que la fianza para liberar al C. Luis Ángel Sánchez Méndez ascendía a la cantidad de \$62,000.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.); **e)** que al día siguiente (06 de marzo de 2009) después de varios intentos para proporcionar alimentos a su hijo el agente del Ministerio Público permitió que su madre la C. Francisca del Carmen Méndez Mier pudiera verlo durante algunos minutos y momentos después realizaron el pago de la caución correspondiente por lo que su hijo fue puesto en libertad y; **f)** que estando en su domicilio su hijo el le manifestó que durante el tiempo que permaneció detenido fue torturado con toques eléctricos y golpeado en todo el cuerpo por elementos de la Policía Ministerial.

En razón de los sucesos señalados por los quejosos se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en respuesta nos fueron remitidos los oficio No. 077/2009 y 822/2009 de fechas 06 de abril y 30 de julio de 2009 signados por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los cuales fueron adjuntados, entre otros documentos, los ocurso 548/P.M.E/2009, 1219/PME/2009 y 550/2009 de fechas 20 de marzo, 03 y 07 de julio de 2009, respectivamente, suscritos los dos primeros por el C. Jorge Chuc Queb, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y el último por el C. licenciado Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público adscrito a la referida Subprocuraduría, quienes señalaron:

El C. Jorge Chuc Queb, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en sus respectivos informes señaló:

*“...Resulta extraño y por demás inverosímil. La manifestación de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, realizada por la*

*quejosa Ileana Euán Baqueiro al señalar que su menor hijo de nombre E.E.B. y al C. Luis Ángel Sánchez Méndez fueron objeto de agravios por parte de personal policial de esta Tercera Zona de Procuración de Justicia bajo mi mando; ya que es totalmente falso y doloso la forma en que intenta involucrar eh hechos inexistentes a esta dependencia lo que resulta cierto es que el menor E.E.B. junto con el C. Luis Ángel Sánchez Méndez, con fecha 03 de marzo del año en curso siendo las dieciocho horas con cinco minutos, fueron puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia turno "B" por elementos de Seguridad Pública de esta ciudad, por el delito de robo en el interior de vehículo, daño en propiedad ajena intencional y lo que resulte..."(sic)*

*"...En cuanto al primer punto de la queja, es de mencionarse que tengo conocimiento de que el 03 de marzo del año en curso, agentes de Seguridad Pública en este municipio de Carmen, Campeche, pusieron a disposición del representante social en turno, al C. Luis Ángel Sánchez Méndez, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de robo al interior de un vehículo. Sin embargo, es falso que en el momento en que el quejoso acudió a las instalaciones de esta Subprocuraduría, se le haya dicho que no podía ver a su hijo, "porque estaba incomunicado", también es mentira de que se le haya negado el acceso a sus alimentos por parte de sus familiares; toda vez que obran datos en el libro de visitas y alimentos de que el citado Luis Ángel Sánchez Méndez, recibió alimentos por parte de sus parientes, en específico del señor Omar Sánchez Jiménez y de la señora Francisca Méndez, de esta última, presumo que sea la madre del referido Luis Ángel; por lo que ante ello, no existió ningún tipo de incomunicación en su agravio. Por eso me extraña la manifestación del quejoso, al tratar de invocar dicha violación a derechos humanos (incomunicación) en agravio de su hijo, tratando de atribuírsele al personal policial de esta dependencia. Anexo la presente fotocopia de dicha lista.*

*Por lo que respecta al segundo punto de la queja son hechos totalmente falsos, por lo que atañe a las funciones de la policía ministerial, ya que no es verdad que al referido Luis Ángel Sánchez*

*Méndez, se le haya maltratado; es decir, “que lo sacaran a empujones de la guardia de la policía ministerial”; toda vez que si bien es cierto, estaba a disposición del representante social, y su integridad física y su vigilancia, se encontraba bajo la custodia y seguridad, lo cual se realizó respetando en todo momento sus garantías individuales y sus derechos humanos. El resto del contenido de dicho párrafo, son hechos ajenos al suscrito.*

*Atendiendo a la lectura del tercer punto de la inconformidad presentada ante la Comisión de Derechos Humanos; reitero, en ningún momento existió incomunicación por parte de esta autoridad, ni de ninguna otra en agravio de Luis Ángel Sánchez Méndez. Así como tampoco, es cierto que se le hayan infligido maltratos (golpes y toques eléctricos) como pretende hacer creer el quejoso. Para corroborar lo anterior se anexan copias de los certificados médicos correspondientes.*

*Por último, y en lo que corresponde a los puntos cuatro y cinco de la queja que nos ocupa, nada tengo que manifestar al respecto, pues son hechos que no le constan al suscrito...”*

Por su parte el C. licenciado Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público titular de la séptima agencia del Ministerio Público especializada en investigación de delitos de robo, informó:

*“...En relación al punto uno en lo que respecta a la actividad del Ministerio Público, no son ciertos los hechos como lo plasma el quejoso, ya que siendo el día cuatro de marzo del año en curso, recibí la indagatoria número BCH-854/2009, iniciada mediante el oficio número 240/2009, signado por los agentes de la Policía Municipal Eliavin Domínguez García y José Luis de la Cruz Méndez, y por la querrela del C. Jesús Antonio Sabido Góngora en agravio del Instituto Electoral del Estado, por el delito de robo y daño en propiedad ajena intencional, en contra del C. Luis Ángel Sánchez Méndez y el adolescente E.E.B., quedando radicada con el número BCH-854/7°/2009 (probanza 1), y ese mismo día en repetidas ocasiones el quejoso y su esposa*

*Francisca Méndez le entregaron a la guardia de la Policía Ministerial, tal y como lo demuestro con la copia de la foja 61 del libro de gobierno de “alimentos” que lleva la guardia de la Policía Ministerial como control para la entrega de alimentos a las personas que se encuentran detenidas (probanzas # 2); y en relación al adolescente E.E.B., siendo las diecinueve horas del mismo día cuatro de marzo del año en curso, la C. Iliana Euan Baqueiro, contactó conmigo en forma directa por primera vez, indicándome que era la madre del adolescente E.E.B., por lo que se le indicó que se le estaba esperando para hacerle entrega de su hijo por ser menor de edad, y sin mediar más palabras se inició la actuación para la entrega de su hijo (probanza tres), e inmediatamente que se concluyó la diligencia se acordó la libertad del adolescente y se gira la boleta de libertad, al subdirector de la Policía Ministerial responsable de la Plaza de Ciudad del Carmen, siendo entregado a su madre a las 20:00 horas tal y como se acredita con la boleta de libertad y el certificado médico de salida del menor (probanzas cuatro y cinco), acreditando con esto que es completamente falso lo aseverado por el C. Omar Sánchez Jiménez, en su queja.*

*En el punto número dos, en lo que respecta a la actividad del Ministerio Público no son ciertos los hechos, ya que el día cinco de marzo del año en curso, el C. Luis Ángel Sánchez Méndez , fue dejado en libertad ya que su padre el hoy quejoso depositó la cantidad de sesenta y dos mil pesos por concepto de caución, a las catorce horas tal y como se acredita con la boleta de libertad (probanza 6), por lo que es inverosímil y fuera de tiempo lo que narra y reclama él hoy quejoso.*

*En el punto número tres, se reitera que es fantasioso e inverosímil lo señalado por el quejoso, ya que su hijo se encontraba en libertad desde un día anterior tal y como ya se plasmó, y en relación a su último párrafo en el que señala que su hijo declara y firma su declaración donde acepta los hechos sin estar presente un abogado de oficio, señaló que siendo el cuatro de marzo del año en curso, se le recepcionó su declaración al C. Luis Ángel Sánchez Méndez, como presunto responsable, siendo asistido por el licenciado Marco Antonio*

*Gómez Hernández, como su defensor particular, y luego de la declaración se le fijó una caución por la cantidad de sesenta y dos mil pesos (probanzas siete y ocho). Cabe mencionar si bien es cierto no estaba presente un abogado de oficio, pero en dicha diligencia si estaba presente su abogado defensor particular C. Marco Antonio Gómez Hernández.*

*En lo que respecta a los puntos cuatro y cinco, son ajenos a la actividad que realiza esta autoridad, ya que con fecha 14 de marzo del año en curso, el suscrito se nombró incompetente para seguir conociendo de los hechos y turna el expediente al titular de la Octava Agencia Investigadora para que continúe con la investigación hasta el total esclarecimiento de los hechos.*

*Por lo que se puede apreciar que es totalmente falso lo señalado por el quejoso, ya que con el ánimo de agraviar a esta autoridad ha inventado fechas y horas de los supuestos hechos que reclama, mismos que ya se ha acreditado que son completamente falsos...”*

Al informe citado en el párrafo que antecede se anexaron diversos documentos entre los cuales podemos observar copia simple de la foja 61 relativa a al libro de registro de alimentos proporcionados a personas detenidas de cuyo contenido se aprecia que el nombre del menor E.E.B. así como una rubrica con su nombre sin especificarse la fecha, hora ni la persona que se los proporcionó, de igual forma se observa que a las 20:10 horas del día 04 de marzo de 2009 el C. Luis Ángel Sánchez Méndez recibió alimentos por parte de la C. Francisca Méndez Mier así como las rubricas de dichas personas, las cuales, al ser comparadas con las firmas que dichas personas plasmaron en las actuaciones realizadas ante este organismo resultaron coincidentes a simple vista.

Posteriormente y ante la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado referente a que tanto el menor E.E.B. como el C. Luis Ángel Sánchez Méndez, fueron detenidos y puestos a disposición de la Representación Social por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal, se solicitó la colaboración del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a fin de que informara a

este Organismo acerca de los pormenores relativos a la detención del menor E.E.B. y del C. Sánchez Méndez, por lo que en respuesta inicialmente fue remitido el oficio C. J. 945/2009 de fecha 02 de junio de 2009 y posteriormente el escrito C. J. 1000/2009 de fecha 15 de junio del mismo año, signados por el C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche; en el primero de ellos la autoridad Municipal solicitó copias de la queja de referencia por lo que en respuesta este Organismo remitió copia de la misma, obteniendo finalmente la información requerida por medio del segundo oficio señalado al que fue adjuntada, entre otros documentos, copia simple del parte informativo de fecha 03 de marzo de 2009, signado por el C. agente Eliavín Domínguez García, en el cual informó textualmente:

*“... Aproximadamente las 16:45 hrs. nos encontrábamos haciendo recorrido de vigilancia sobre la Av. 16 de septiembre por el balneario de la colonia manigua cuando recibí el reporte de la central de radio que nos acercáramos a la entrada principal de plaza real ubicado en la Av. Periférica norte entre Av. Concordia y Av. Justo sierra de la colonia asa poniente ya que ahí nos íbamos a encontrar con el C. Raúl Rondero Martínez, encargado local coordinador de gobernación, quien nos iba a señalar a dos personas del sexo masculino como supuestos responsables de un robo en el estacionamiento de Soriana plaza real llegamos al lugar a las 17:05 hrs. indicándonos el C. Jesús Antonio Sabido Góngora, propietario del vehículo marca Chevrolet, tipo Express color blanca con placas DGF-3999, quien al acercarse a su vehículo se percató que la cerradura de la puerta delantera del lado izquierdo se encontraba rota y al revisar se dio cuenta que ya no se encontraba su computadora portátil (lap top), marca Sony y un video reproductor marca Boxligh por lo cual nos señalo a los C. Luis Ángel Sánchez Méndez de 19 años de edad, con domicilio en la calle 53 no. 18 entre la calle 26 A y calle 26 de la colonia electricista y al menor E.E.B. de 17 años de edad con domicilio en la calle 31 D entre la avenida Justo Sierra y calle 66 de la colonia camaroneros, ambos vigilantes en el estacionamiento de plaza real, como los supuestos responsables del robo en el interior de su vehículo, por lo cual se detuvieron y se trasladaron a la academia de policía para después turnarlos al ministerio publico turno “b” a las 18:00*

*hrs. recibíéndolos el lic. Oscar Orlando Prieto Balam, por el probable delito de robo y lo que resulte en agravio del C. Antonio Sabido Góngora...” (sic)*

De igual forma fueron adjuntadas copias simples de las valoraciones médicas practicadas al menor E.E.B. y al C. Luis Ángel Sánchez Méndez, el día 03 de marzo de 2009, suscritas por la C. doctora Angélica G. Solís Zavala, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, en los cuales se hizo constar medularmente lo siguiente:

**Luis Ángel Sánchez Méndez:**

*“...que habiendo practicado examen al C. Luis Ángel Sánchez Méndez, el día 03/03/2009 a las 17:40 hrs. Se le encontró que presenta:  
Aliento normal (0.00 %) con detector  
Niega antecedentes crónicos patológicos  
Sin lesiones físicas evidentes...”*

**Menor E.E.B.**

*“...que habiendo practicado examen al C. E.E.B. 17 años (20 de junio 1991), el día 03/03/2009 a las 17:45 hrs. Se le encontró que presenta:  
Aliento normal (0.00 %) con detector  
Niega antecedentes crónicos patológicos  
Presenta abrasión dérmica PB ACNÉ vulgar en espalda y fosa renal izq.  
En cicatrización...”*

Posteriormente y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos BCH/854/8AVA/2009, radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra del menor E.E.B. y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez, por los delitos de robo, daño en propiedad ajena y lo que resulte, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Inicio de constancia de hechos de fecha 03 de marzo de 2009, por oficio No. 240/2009 suscrito por los CC. Eliavín Domínguez García y José Luis de la Cruz Méndez, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, por medio del cual ponen a disposición de la Representación Social en calidad de detenidos al menor E.E.B. y al C. Luis Ángel Sánchez Méndez, como probables responsables del delito de robo, daños en propiedad ajena y lo que resulte así como un radio portátil, dos fornituras y un bastón policial.
  
- Declaraciones Ministeriales de los CC. Eliavín Domínguez García y José Luis de la Cruz Méndez, (agentes aprehensores) de fecha los cuales coincidieron en referir que al encontrarse realizando su rondín de vigilancia recibieron un reporte de la central de radio en el cual les solicitaban que se trasladaran al estacionamiento de la Plaza Real siendo que al llegar encontraron a una persona del sexo masculino de nombre de Jesús Antonio Sabido Góngora quien señalaba a dos personas (vigilantes de dicha plaza) como los responsables de romper la chapa de la puerta de su vehículo y sustraer del interior una computadora personal, un videoreproductor, una maleta y diversos artículos personales, por lo que ante la imputación de la persona agraviada fueron retenidos dos vigilantes los cuales dijeron responder a los nombres de CC. Luis Ángel Sánchez Méndez y Jesús del Carmen Montejo Bautista, sin embargo el agraviado posteriormente indicó que el C. Montejo Bautista no había intervenido en el robo señalando al menor E.E.B. como responsable de la comisión del delito razón por la cual fue detenido, posteriormente los dos detenidos (C. Sánchez Méndez y el menor E.E.B.) fueron trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y posteriormente fueron puestos a disposición de la Representación Social.
  
- Valoraciones médicas practicadas al C. **Luis Ángel Sánchez Méndez**, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

**Certificado médico de entrada** realizado a las **18:05 horas** del día **03 de marzo de 2009**, suscrito por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido al C. licenciado Oscar O. Prieto Balam, agente del Ministerio Público de guardia turno “B”, en el que se hizo constar que el C. Luis Ángel Sánchez Méndez de 19 años de edad **no presentaba lesiones**.

**Certificado médico de salida** realizado a las **14:00 horas** del día **05 de marzo de 2009**, suscrito por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido al C. licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público de la séptima agencia, en el que se hizo constar que el C. Luis Ángel Sánchez Méndez de 19 años de edad **no presentaba lesiones**.

- Valoraciones médicas practicadas al menor **E.E.B**, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, suscritas por médicos legistas adscritos a dicha dependencia en los cuales se indicó lo siguiente:

**Certificado médico de entrada** realizado a las **18:10 horas** del día **03 de marzo de 2009**, suscrito por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido al C. licenciado Oscar O. Prieto Balam, agente del Ministerio Público de guardia turno “B”, en el que se hizo constar que el menor E.E.B. de 17 años de edad presentaba las siguientes huellas de lesión; **Tórax posterior: Abrasión dérmica probablemente acné vulgar en fosa renal izquierda en proceso de cicatrización**.

**Certificado médico de salida** realizado a las **20:00 horas** del día **04 de marzo de 2009**, suscrito por el C. doctor Sergio Alberto León Ruíz, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido al C. licenciado Miguel Moisés Can Valle, agente del Ministerio Público de la séptima agencia, en el que se hizo constar que el menor E.E.B. de 17 años de edad presentaba las siguientes huellas de lesión; **Tórax posterior: Abrasión dérmica probablemente acné vulgar en fosa renal izquierda en proceso de cicatrización.**

- Acuerdo de aseguramiento, retención y conservación de objetos de fecha 03 de marzo de 2009 por medio del cual el agente del Ministerio Público decretó el aseguramiento y retención de un radio portátil, dos fornituras y un bastón policial.
- Declaración ministerial del C. Jesús Sabido Góngora de fecha 03 de marzo de 2009, por medio de la cual interpone formal querrela en contra del C. Luis Ángel Sánchez Méndez, del adolescente E.E.B. y/o quien resulte responsable del delito de robo a interior de vehículo, daños en propiedad ajena intencionales y lo que resulte en agravio del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Declaración ministerial del menor E.E.B. en calidad de aportador de datos de fecha 04 de marzo de 2009, rendida ante el C. licenciado Miguel Moisés Can Valle, titular de la séptima agencia del Ministerio Público.
- Acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 04 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado Miguel Moisés Can Valle, titular de la séptima agencia del Ministerio Público, por medio del cual ordena dejar en inmediata libertad bajo reserva de ley al menor E.E.B., en virtud de haberse acreditado la minoría de edad del adolescente.

- Declaración ministerial del C. Luis Ángel Sánchez Méndez en calidad de probable responsable de fecha 04 de marzo de 2009, en la cual nombró como defensor particular al C. licenciado Marco Antonio Gómez Hernández, rendida ante el C. licenciado Miguel Moisés Can Valle, titular de la séptima agencia del Ministerio Público.
- Acuerdo de libertad por caución de fecha 05 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado Miguel Moisés Can Valle, titular de la séptima agencia del Ministerio Público, por medio del cual se acuerda la procedencia de la libertad bajo caución del detenido y se ordena dejarlo en inmediata libertad.

Continuando con la investigación y ante las versiones encontradas de las partes con fecha 20 de octubre de 2009, personal de este Organismo procedió a dar vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable al C. Omar Sánchez Jiménez, quien enterado del contenido de dicho documento refirió básicamente su desacuerdo con el contenido del informe reproduciendo nuevamente lo expresado en su escrito inicial de queja.

De igual forma y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba, con fecha 30 de octubre de 2009 personal de este Organismo recabó la versión del presunto agraviado C. Luis Ángel Sánchez Méndez ,quien en relación a los hechos que se investigan, manifestó:

*“... con fecha martes 03 de marzo de 2009, aproximadamente a las 18:00 horas (seis de la tarde), me encontraba laborando de vigilante en el estacionamiento de Plaza Real ubicado en la Calle Concordia y Periférica Norte, cuando se me acercó mi compañero de guardia E.E.B. para informarme que entraría al interior de la Plaza porque otro vigilante saldría a comer por lo que juntos nos acercamos a la puerta principal de la Plaza, pero escuchamos que una persona del sexo masculino la cual desconocemos su nombre nos habló y nos hizo señas de que nos acercáramos, por lo que procedimos a cercarnos a su camioneta tipo BAM de color blanca, con logotipos del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), y nos manifestó que le habían robado, por lo que al*

escuchar esto mi compañero E.E.B. le preguntó que le habían robado, respondiéndonos que era una lap top, un cañón y unos documentos, inmediatamente saco su celular y comenzó a tomarnos fotografías a E.E.B. y a mí, así como a preguntarnos nuestros nombres y la corporación a la que pertenecíamos, así mismo le dijo a E.E.B. que tocara las manijas de la camioneta para que verificara como la habían forzado, al escuchar esto le indique de manera discreta que no lo hiciera ya que querían sus huellas dactilares y luego nos culparían del robo, por lo que E.E.B. le dijo que no lo haría, pasamos quince minutos ahí viendo como tres personas del sexo femenino que se encontraban en el interior de la camioneta la revisaban para ver que les falta, después llegó una persona del sexo masculino en una motocicleta el cual le entregó dos hojas a la persona del sexo masculino la cual desconozco su nombre las cuales firmó, a los 5 minutos saco su cámara y le tomo fotografías a la camioneta, por lo que E.E.B. se comunicó vía radio a la base de Plaza Real para informar que habían robado en un vehículo, por lo que su jefe el cual desconozco su nombre le informó que le tomarán los datos al afectado y que lo llevaran por la parte de personal, por lo que se le tomaron los datos y E.E.B. me manifestó que llevaría los datos a la base y de ahí se iría al interior de la Plaza para que relevara al vigilante que saldría a comer, por lo que me quedé sólo después de pasado otros 5 minutos llegó el C. licenciado Raúl Rondero de Gobernación el cual hablo vía radio solicitando apoyo a una patrulla municipal, la cual llegó después de 5 minutos, con 2 elementos me indicaron que subiera a la patrulla y al dar la vuelta le dijeron a otro vigilante el cual desconozco su nombre el cual se encontraba en la puerta principal de Plaza Real que también se subiera, pero este les respondió que el no sabía nada y era su primer día, pero aun así se subió, acto seguido nos trasladaron a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, donde nos bajaron y nos dijeron que nos sentáramos en unas sillas que se encuentran en el pasillo, al otro vigilante el cual desconozco su nombre y a mí, nos hicieron la prueba del alcoholímetro, al terminar una persona del sexo masculino llegó y se entrevistó con el otro chico el cual desconozco su nombre al terminar me dijo que quería

*hablar conmigo, al entrevistarse conmigo me manifestó que si yo le decía quienes habían robado me dejaban en libertad como si nada hubiera pasado, pero como le respondí que yo no sabía nada, ya que no estábamos, pero él insistía en que le informara quienes habían robado y que no me pasara de listo porque no podría con él, de igual forma me preguntó que con quien estaba en ese momento en que se suscito el robo, a lo que le respondí que con E.E.B. el cual se encontraba en el interior de la Plaza Real en la parte alta, y como me pidió que se lo describiera, procedí a informarme físicamente como es E.E.B., al terminar se subió en un auto de color blanco en compañía de otra persona que se identifico como abogado sin dar su nombre y un policía. Al ver que se retiraban uno de los policías se nos acercó y nos manifestó que no nos dejáramos porque estas personas eran algo especiales, retirándose. Después de media hora llegó el vehículo blanco con la persona que me entrevistó y bajaron a E.E.B. con las manos hacia atrás y lo metieron a que le practicara la prueba del alcoholímetro, por lo que a mi me introdujeron al vehículo y estas dos personas del sexo masculino comenzaron a darme toques eléctricos en ambas piernas y me preguntaban nuevamente quienes habían robado y si no les decía “me llevaría la fregada”, por lo que les respondía que no sabía nada, pero aun así me seguían dando toques eléctricos, al terminar uno de ellos se comunico vía radio y solicitó que les llevaran las llaves de una camioneta, por lo que al dárselas me bajaron y nos subieron a E.E.B. y a mí a esa camioneta, en la cual también se subieron el policía municipal que minutos antes me había dicho que no dejara, el que dijo que era abogado, el que me dio toques eléctricos y dos personas más del sexo masculino, al salir de transito nos llevaron al estacionamiento de Plaza Real al legar a E.E.B. lo pusieron boca abajo y a mí me hincaron y me dejaron entre los dos asientos para que fuera viendo y le indicara quienes eran mis cómplices ya que como no le decía nada para ellos estábamos involucrados, pero como E.E.B. y yo les respondíamos que no sabíamos nada nos seguían dando toques eléctricos en las piernas, en la espalda y nos golpeaban en todo el cuerpo, seguidamente nos preguntaron que donde mas teníamos nuestro centro para robar, pero como ya estábamos muy golpeados le*

*respondí que en Soriana Aviación para que me dejaran de golpear, por lo que nos trasladamos al estacionamiento de Soriana donde dimos varias vueltas y como nos les señalaba a nadie ya que era mentira me seguían golpeando, de ahí nos trasladamos a las colonias 23 de julio, Reforma, donde dimos varias vueltas ya que manifestaron los judiciales que ahí se concentran los maleantes y en la colonia 23 de julio subieron a dos muchachos que según ellos tenían fachas de maleantes, a los cuales les comenzaron a dar toques eléctricos y a golpear, por lo que estos chavos llorando les manifestaban que no sabían nada ni los conocían, después de un rato nos soltaron y seguimos con el recorrido, al ver que no sabíamos nada se comunicaron vía radio con otra camioneta la cual iba atrás de nosotros y nos regresaron a tránsito manifestando que nos pasarían con los judiciales para que habláramos, por lo que al llegar a tránsito nos bajaron de la camioneta y caminando nos trasladaron a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde a mi solamente me dejaron en la guardia ministerial y desconociendo a donde llevaron a E.E.B., posteriormente me llevaron a una celda donde me despojaron tanto de mis pertenencias como de toda mi ropa dejándome completamente desnudo, después de una hora entró un judicial quien me indicó que me pusiera mi ropa, me trasladó a los calabozos donde me despojó de mi ropa nuevamente dejándome ahí toda la noche sin darme ningún alimento. El día 04 de marzo de 2009, hasta en la tarde me sacaron hasta la parte de atrás donde se encuentran los dormitorios de ellos y me metieron al baño donde nuevamente me desnudaron completamente, me vendaron las manos, los pies y los ojos y me tiraban agua fría en el cuerpo, posteriormente me pusieron una bolsa de agua en la cara para presionarme y que les confesara el robo pero como seguía diciendo que no sabía nada, pero me seguían tirando agua, y me dieron toques eléctricos en las piernas, en el pecho, en la planta de los pies, pero como ya no aguantaba les manifesté que si confesaría, por lo que me quitaron las vendas y después limpie el baño ya que estaba lleno de agua, me vestí y me llevaron a la oficina que se encuentra a la entrada de los separos, donde me entreviste con un comandante el cual me manifestó que si no*

confesaba me seguirían torturando, al terminar me llevaron a los separos donde estuve hasta el día siguiente, El 05 de marzo de 2009 me sacaron de los separos aproximadamente en el transcurso de la mañana, y me llevaron al patio donde me subieron a una camioneta tipo Ranger de color roja la cual no tenía logotipos, pero si tenía placas, nuevamente me trasladé en compañía de 4 judiciales a la colonia 23 de julio donde me preguntaban insistentemente que les informara quienes eran mis cómplices del robo, pero como les volví a manifestar que no sabía nada, pero me dijeron en varias ocasiones de que estábamos cerca de terreno, baldío y me podían dejar ahí tirado y hacer de cuenta que no sabían nada, pero como seguía diciendo que no uno de ellos me dio un golpe en la garganta y enojados que nos regresaríamos a la SubProcuraduría, y me trasladaron a los separos, donde aproximadamente a las 18:00 horas me sacaron pero antes del salir los judiciales me manifestaron que si al declarar no manifestaba que conocía a las personas del robo se desquitarían conmigo y toda la familia, por lo que me sacaron para tomarme mi declaración y de ahí me pasaron a la guardia ministerial, cuando de pronto se metió mi papá y me manifestó que no dijera nada hasta que llegara el abogado, fue cuando a empujones lo sacaron. Posteriormente me tomaron mi declaración en presencia del C. Marco Antonio Gómez Hernández el cual fue contratado por mi padre el C. Omar Sánchez Jiménez, cabe hacer mención que al declarar tuve que decir que si conocía a las personas que habían robado, pero solamente lo hice por el temor de las represalias en contra de mi familia, después de que firmé me trasladaron nuevamente a los separos. El día 06 de marzo de 2009, aproximadamente a las 11:30 horas me sacaron de la celda y me llevaron a la guardia de la Policía Ministerial donde pude ver a mi mamá quien me dio unos alimentos, y le murmuré que me sacara de ahí, pero no podía decirle nada porque me iría peor, después de un rato me llevaron nuevamente a los separos, donde aproximadamente a las 13:30 horas me trasladaron a una oficina más atrás me tomaron fotografías y huellas y un judicial me dijo que no se me ocurriera decir quienes era mis cómplices porque me arrepentiría, de ahí me sacaron y me dejaron en libertad después de que mi padre pago una fianza de

*\$62,000.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N), y nos retiramos del lugar...” (sic)*

Con la misma fecha (30 de octubre de 2009), compareció ante este Organismo previamente citada la C. Francisca del Carmen Méndez Mier, madre del presunto agraviado C. Luis Ángel Sánchez Méndez, quien por su parte, manifestó:

*“...que con fecha martes 04 de marzo de 2009, aproximadamente a las 21:00 horas (nueve de la noche), acababa de llegar de la ciudad de Campeche cuando llegó mi esposo a nuestro domicilio y me informó que nuestro hijo Luis Ángel Sánchez Méndez se encontraba detenido en la Subprocuraduría, por lo que nos trasladamos para verlo pero nadie nos quiso dar información, aproximadamente a las 22:00 horas se retiró la C. Iliana Euán Baqueiro en compañía del otro chico que había sido detenido junto con mi hijo, y mi esposo y yo nos quedamos toda la noche para ver si nos informaban algo. El día 05 de marzo de 2009, todo el día estuvimos mi esposo y yo en espera de alguna información y aproximadamente a las 18:00 horas sacaron a mi hijo a la guardia de la policía ministerial, donde al entrar un judicial se metió mi esposo y le manifestó a mi hijo que no dijera nada hasta que llegara el abogado, fue cuando a empujones lo sacaron. A las 19:00 horas una persona del sexo femenino se nos acercó y nos indicó que si no contratábamos a un abogado trasladarían a nuestro hijo a KOBEN, pero su esposo podía ayudarnos, por lo que le pedimos que llamara a su esposo, a la media hora llegó el C. licenciado Marco Antonio Gómez Hernández quien comenzó a realizar varias diligencias y nos informó primero que tendríamos que pagar una fianza de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N), pero entró nuevamente a la Séptima Agencia al salir nos dijo que la fianza sería de \$62,000.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N), por lo que nos retiramos para reunir el dinero. El día 06 de marzo de 2009 a las 06:00 horas nuevamente nos trasladamos a la Subprocuraduría donde solicité que me permitieran ver a mi hijo y darle alimentos, pero me respondieron los judiciales que no, a las 11:00 horas nuevamente pedí a los judiciales que me permitieran proporcionarle alimentos a mi hijo, fue que me dijeron que tenía que preguntarle al abogado que le había tomado su declaración a mi hijo, por lo que me*

*trasladé hasta la Séptima Agencia y fue que el titular de la agencia referida le indicó a los judiciales trasladaran a nuestro hijo a la guardia ministerial, donde pude verlo, al salir le dije a mi esposo que me comentó nuestro hijo que lo sacáramos y que no podía hablar porque le iría peor, aproximadamente a las 14:00 horas fuimos por el dinero al regresar pagamos y esperamos unas horas para que nos entregaran a nuestro hijo y nos retiramos de la SubProcuraduría. Al salir nuestro hijo nos contó que fue torturado y golpeado y que cuando declaro tuvo que decir que si conocí a los que habían robado porque estaba amenazado...” (sic)*

Finalmente en menester señalar que con la finalidad de contar con los mayores datos posibles para emitir una postura respecto a los hechos que nos ocupan, en varias ocasiones y mediante requerimientos escritos se solicitó la presencia ante personal de este Organismo de la C. Ileana Euán Baqueiro y de su menor hijo E.E.B. a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y el citado menor aportara su versión de los acontecimientos estudiados, sin embargo no se presentaron en las fechas señaladas para tales efectos ni fueron encontrados en su domicilio en las fechas en se intentó entrevistarlos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a la detención de la que fueron objeto el menor E.E.B. y el C. Luis Ángel Sánchez Méndez, inicialmente los quejosos señalaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado como la responsable de la detención de los agraviados, sin embargo al concatenar las versiones de los quejosos, la declaración del C. Luis Sánchez Méndez, las diversas constancias ministeriales que integran la constancia de hechos CH/854/7MA/2009 y los informes rendidos por la Representación Social, fue posible deducir que la detención del menor E.E.B. y el C. Luis Ángel Sánchez Méndez fue realizada por elementos de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, en las inmediaciones de una Plaza comercial, ante el señalamiento de una persona de sexo masculino quien acusó a los agraviados como presuntos responsables de haber dañado la chapa de un vehículo y sustraer diversos artículos del interior del mismo. Ante estos hechos también se solicitó información al H Ayuntamiento de Carmen, Campeche,

respecto a tales acontecimientos, una vez recibida y analizada la respuesta de la autoridad se observó que en el parte informativo rendido por los agentes aprehensores (elementos de Seguridad Pública Municipal) estos corroboraron la versión descrita anteriormente, aceptando que ante el pedimento de una persona de sexo masculino detuvieron a los dos agraviados como los probables responsables del delito de robo y daño en propiedad ajena, procediendo a trasladarlos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y posteriormente poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público.

Una vez establecida la forma en que ocurrieron los hechos y ante la aceptación expresa de los agentes de Seguridad Pública Municipal (parte informativo) en relación a los pormenores de la detención del menor E.E.B. y el C. Luis Ángel Sánchez Méndez, podemos considerar como incorrecto el actuar de los elementos de Seguridad Pública que realizaron esta detención, pues si bien es cierto la autoridad se encontró ante la comisión de un delito reciente (robo) y ante el señalamiento directo de la presunta víctima en contra de los agraviados, no menos cierto es que al retenerlos únicamente se les aseguraron objetos con los que desempeñaban su trabajo (radio portátil, fornituras y un bastón policial), no encontrando en su poder el objeto del delito ni huellas o indicios que permitieran presumir fundadamente su probable responsabilidad, es decir, no se actualizó la flagrancia, por lo cual, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor<sup>1</sup>, su detención se traducen en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como

---

<sup>1</sup> El referido artículo establece tres modalidades de la flagrancia, a saber: **a)** cuando la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso "c", proviene de la idea de que:

- 1) se acabe de cometer el delito;
- 2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- 3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

## **Detención Arbitraria en agravio del menor E.E.B. y el C. Luis Ángel Sánchez Méndez.**

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad respecto de la presunta tortura y lesiones en contra del menor E.E.B. y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez, contamos por un lado con la versión de los quejosos en el sentido de que después de ser detenidos el menor E.E.B. y el C. Sánchez Méndez, fueron golpeados en todo el cuerpo y torturados con toques eléctricos, adicionalmente obran valoraciones médicas practicadas por un médico particular en las que se hizo constar que ambos agraviados presentaban diversas excoriaciones de forma punteada en varias partes del cuerpo, principalmente en piernas, tórax y glúteos; de igual forma contamos con las fe de lesiones realizadas por personal de este Organismo las cuales coincidieron con lo referido en las certificaciones médicas aportadas por la C. Ileana Euán. Por su parte el C. Jorge Chuc Queb, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado negó las imputaciones realizadas por los quejosos, argumentando que no se efectuaron actos de violencia o abuso de autoridad en contra de los detenidos, robusteciendo dicha versión observamos los certificados médicos realizados a los presuntos agraviados al momento de ingresar a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, las cuales son coincidentes en referir que éstos no presentaban alteraciones en su integridad física y si bien se certificó una abrasión dérmica en la fosa región renal izquierda del menor E.E.B. esta se atribuyó a huellas de acné.

Ante las posiciones encontradas de las partes, en cuanto a su versiones y al contenido a las valoraciones médicas referidas, cabe destacar que si bien resulta evidente que el C. Sánchez Méndez y el menor E.E.B. presentaban alteraciones a su integridad física el día 06 de marzo de 2009, es decir , uno y dos días después de egresar de la instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, respectivamente, situación que quedó debidamente evidenciada con las fe de lesiones practicadas por personal de este Organismo, no menos cierto es que del contenido de dichas certificaciones, particularmente de las constancias aportadas por la quejosa, no es posible establecer la fecha probable en que estas fueron ocasionadas, ni se deprenden elementos que nos permitieran solicitar una opinión

profesional respecto de las lesiones aludidas (coloración, etapa de cicatrización, dimensiones, etc.), así como el tipo de agente con el cual les fueron ocasionadas, aunado a lo anterior los presuntos agraviados agregaron que también fueron golpeados y pateados en diversas partes de su cuerpo, situación que de haber sucedido hubiera dejado huellas de lesiones visibles, sin embargo la mecánica narrada por los agraviados en cuanto a tales agresiones no corresponde con las lesiones que fueron certificadas en las constancias médicas que ellos mismos aportaron (excoriaciones) ni la lesión de acné del menor E.E.B. apuntada en los certificados realizados por la autoridad denunciada, en tal virtud este Organismo considera que no cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos calificadas como **Tortura y Lesiones** en agravio del menor E.E.B y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez.

En lo tocante a la presunta incomunicación en agravio del C. Luis Ángel Sánchez Méndez, el C. Omar Sánchez Jiménez manifestó en su escrito de queja que una vez enterado de que su hijo se encontraba detenido se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en donde, en diversas ocasiones preguntó al personal de dicha Dependencia sobre el paradero de su vástago quienes únicamente le informaron que si encontraba en ese lugar pero que estaba incomunicado; por su parte, la autoridad denunciada negó la acusación en su informe, argumentando en su favor que en el libro de vistas y alimentos a personas detenidas obraban datos relativos a que el C. Sánchez Méndez tuvo contacto con sus progenitores y que recibió alimentos de ellos, adjuntando al citado informe copias de los referidos libros de registro en los cuales es posible advertir que a las 20:10 horas del día 04 de marzo de 2009, el C. Luis Ángel Sánchez Méndez recibió alimentos por parte de la C. Francisca Méndez Mier y que las rubricas plasmadas en dicho documento corresponden con las firmas que tales personas plasmaron en las actuaciones realizadas ante este Organismo, aunado a lo anterior y contrario a la acusación original el C. Sánchez Jiménez manifestó en su escrito de queja que tuvo contacto con su hijo cuando lo llevaron al área de guardia de la Policía Ministerial en donde inclusive le indicó que no manifestara nada hasta que llegara su abogado, de igual forma contamos con la declaración de la C. Francisca del Carmen Méndez Mier quien refirió haber hablado con su hijo en el área de guardia de la Policía Ministerial, lo cual robustece la versión oficial en cuanto a que si se permitió que el C. Sánchez

Méndez tuviera contacto con sus familiares; en tal virtud, este Organismo concluye que no existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

Por otra parte, en cuanto a la acusación relativa a que el C. Luis Ángel Sánchez Méndez no contó con un defensor de oficio al momento de rendir su declaración ministerial, en la que confesó haber cometido un robo, de las actuaciones ministeriales que integran la constancia de hechos C.H./854/7MA/2009, particularmente en la diligencia de fecha 04 de marzo de 2009, donde el presunto agraviado rindió su declaración ministerial, se aprecia que si bien el imputado no contaba con un defensor de oficio, en la misma actuación señaló al C. licenciado Marco Antonio Gómez Hernández como su abogado particular, quien lo asesoró a lo largo de su manifestación, realizando diversos argumentos a favor de su defendido e inclusive solicitó se fijara la caución correspondiente; en base en lo anterior, este Organismo considera que no se acredita que el C. Luis Sánchez Méndez fuera objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran la constancia de hechos C.H./854/7MA/2009, radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra del menor E.E.B y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez, por la probable comisión del delito de robo, daño en propiedad ajena y lo que resulte, fueron observados los hechos siguientes:

En la referida indagatoria, iniciada con motivo del oficio No. 240/2009 de fecha 03 de marzo de 2009, suscrito por los CC. Eliavin Domínguez García y José Luis de la Cruz Méndez, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, por medio del cual ponen a disposición de la Representación Social en calidad de detenidos al menor E.E.B. y al C. Luis Ángel Sánchez Méndez, como probables responsables del delito de robo, daños en propiedad ajena y lo que resulte y particularmente en la declaración de los citados agentes aprehensores, éstos expusieron los detalles de su actuación, así como los

acontecimientos por los cuales privaron de la libertad a las personas referidas, actuación que como ha quedado debidamente probado, careció de las formalidades legales que establece el artículo 16 Constitucional; en tal virtud y a la luz de la fracción VI del apartado A del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual establece como atribución de los Representes Sociales el decretar la retención o determinar la libertad bajo reservas de ley de los detenidos puestos a su disposición en términos del precepto constitucional anteriormente citado, ante estos hechos el agente del Ministerio Público que conocía de la indagatoria de referencia, C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balam, debió haberse percatado que no se acreditaba plenamente la flagrancia de los delitos al no haberse encontrado en poder de los indiciados el objeto del delito ni huellas o indicios que permitieran presumir fundadamente su probable responsabilidad lo que en correlación a lo establecido en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor nos permite concluir que la Representación Social debió dejarlos en libertad inmediata y proceder a la localización de la madre del adolescente para hacerle entrega de éste, incluso sin esperar a que se acreditara su minoría de edad toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, se establece la presunción de minoría de edad en caso de duda, en cambio, prosiguió con las diligencias respectivas y esperó hasta el pago de la caución para dejar libre al C. Sánchez Méndez; por lo tanto, la omisión de tales acciones derivó en que el menor E.E.B y el C. Sánchez Méndez permanecieran detenidos por **25 horas con 50 minutos** en el caso del primero y **43 horas con 55 minutos** en el caso del segundo, acorde con las valoraciones médicas de ingreso y egreso, consecuentemente nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Retención ilegal** en agravio del menor E.E.B. y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez.

Ahora bien, de manera especialmente trascendente, se **observan que todas y cada una de las actuaciones** llevadas a cabo dentro de la indagatoria de referencia fueron efectuadas por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balam, agente del Ministerio Público de guardia, y posteriormente por el C. licenciado Miguel Moisés Can Valle, titular de la séptima agencia del Ministerio Público especializada en delitos de robo, ambos adscritos a la Subprocuraduría de la

Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, quienes no acreditaron ser especialistas en el nuevo modelo de justicia para adolescentes, lo que violenta lo dispuesto en el referido artículo 18 Constitucional, el cual dispone que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Es por ello que al vincular el numeral referido con el artículo 16 Constitucional, concluimos que los funcionarios públicos aludidos carecían de competencia para llevar a cabo las diligencias en las que participaron.

La necesidad de dicha especialización también se encuentra prevista en los artículos 18 y 25 fracción I de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, la cual fue creada en cumplimiento a las responsabilidades adquiridas por el Estado mexicano al suscribir y ratificar diversos tratados internacionales en la materia, entre los cuales encontramos la Convención de los Derechos del Niño en su Artículo 40. 2 y en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") en sus artículo 2.3 y 22.1 así como en el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizado mediante la tesis "...*Sistema integral de justicia para adolescentes. Vertientes de la especialización en su acepción como perfil del funcionario que forma parte de aquél...*"<sup>2</sup>, las cuales establecen la necesidad de personal capacitado en materia de justicia para menores y adolescentes.

Con base en lo anterior, podemos destacar la importancia de que todos estos servidores públicos que forman parte del Sistema de Justicia para Adolescentes tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye singular relevancia así **como a la especialización orgánica** y a la independencia de la autoridad competente. Las titulaciones profesionales y la **especialización en la materia** constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores.

---

<sup>2</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 625, Tesis: P./J. 64/2008, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Penal.

En razón a lo antes expuesto, se concluye que el menor E.E.B. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, imputable a los licenciados Oscar Orlando Prieto Balam y Miguel Moisés Can Valle, agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor E.E.B. y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. En caso de flagrancia, o
- 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

#### **Fundamentación Constitucional:**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)"

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

##### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

"Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)"

##### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)"

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.  
(...)”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.**

**Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, e l inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

### **RETENCIÓN ILEGAL**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.

- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

## **Fundamento Constitucional**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

*Artículo 3.-* Toda individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

*Artículo 9.-* Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

*Artículo 11. 1.* Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL**

#### **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.**

Artículo 5

En caso de existir duda respecto de si la persona es mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niño.

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

Artículo 143.- (...)

En esos casos (flagrancia o caso urgente) el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.**

#### **Denotación:**

1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales de los adolescentes menores de edad, previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,

2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia para adolescentes.

3.- que afecte el derecho de defensa del adolescente en conflicto con la ley.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL**

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### **Artículo 16**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

### **Artículo 18**

(...) La Federación, los Estados y el Distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. (...)

La operación del Sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. (...)

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía

del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

#### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
  - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.”

### **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)**

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

## **FUNDAMENTACION JURISPRUDENCIAL**

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. La especialización en su acepción relativa al perfil del funcionario, como factor para la obtención de los fines perseguidos por el sistema de justicia juvenil, debe entenderse en dos vertientes: como una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, el fenómeno de la delincuencia juvenil en general y la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es con conocimiento especializado en la materia y con énfasis particular y preponderantemente al aspecto jurídico y, además, como un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 625, Tesis: P./J. 64/2008, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Penal.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL**

**Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.**

Artículo 18

La operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

#### Artículo 23

Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

I. Los considerados como tales en las Constituciones, Leyes y Tratados. (...)

III. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, o de sus tutores, o de otras personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la custodia, o de sus representantes legales, sobre:

- a) Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida;
- b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;
- c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;
- d) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y
- e) Que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;

IV. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; (...)

VII. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

VIII. Que la carga de la prueba la tenga su acusador; y

IX. Estar representado por un defensor público o privado, con título de licenciado en derecho.

#### Artículo 25 fracción I

La aplicación de esta ley estará a cargo de:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo sucesivo denominado Ministerio Público;

#### Artículo 26

Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley; (...)

IV. Informar de inmediato al adolescente y a su defensor sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que le asisten. También de inmediato, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de la situación de éste, siempre que cuenten con domicilio conocido en el Estado. (...)

V. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la investigación, cuando así lo soliciten, (...)

## CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el menor E.E.B. y el C. Luis Ángel Sánchez Méndez, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. Eliavín Domínguez García y José Luis de la Cruz Méndez, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que miembros de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, incurrieran en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Tortura**, en agravio del menor E.E.B. y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez.
- Que este Organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar que el C. Luis Ángel Sánchez Méndez, fuera objeto de las Violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Violación al Derecho de Defensa del**

**Inculpado e Incomunicación**, imputadas al C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balam, agente del Ministerio Público de guardia de la adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

- Que este Organismo cuenta con elementos de prueba suficientes para determinar que el menor E.E.B. y el C. Luis Ángel Sánchez Méndez, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, atribuida a los CC. licenciados Oscar Orlando Prieto Balam y Miguel Moisés Can Valle, agentes del Ministerio Público adscritos a la citada Subprocuraduría.
- Que los CC. licenciados Oscar Orlando Prieto Balam y Miguel Moisés Can Valle, agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada **Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley** en agravio del menor E.E.B.

En sesión de Consejo, celebrada el día 25 de febrero de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a las quejas presentadas por los CC. Iliana Euán Baqueiro y Omar Sánchez Jiménez, en agravio del menor E.E.B. y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

Al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche:

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Eliavín Domínguez García y José Luis de la Cruz Méndez, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Transito Municipal, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos

consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del menor E.E.B. y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez.

**SEGUNDA:** Tome las medidas conducentes para que los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, sean capacitados respecto a los casos y procedimientos en los que pueden llevar a cabo detenciones particularmente en los supuestos de flagrancia, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia y legalidad, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los CC. licenciados Oscar Orlando Prieto Balam y Miguel Moisés Can Valle, agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del menor E.E.B. y del C. Luis Ángel Sánchez Méndez, así como **Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, en agravio exclusivo del citado menor.

**SEGUNDA:** Se instruya al Director de Averiguaciones Previas adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que dé cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, específicamente las dispuestas en los artículos 18 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público que le están adscritas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que advierta.

**TERCERA:** Se emprendan las acciones necesarias para que en todos aquellos casos de adolescentes menores de 18 años que se encuentren involucrados en

hechos ilícitos, sean atendidos por agentes del Ministerio Público especializados en procuración de justicia para adolescentes, no sólo por tratarse de un mandamiento derivado de la Constitución Federal, Tratados Internacionales y la Ley de la materia local, sino porque esa preparación especial constituye un elemento fundamental para garantizar que el personal cuente con las herramientas necesarias para el desempeño correcto de sus funciones, así como para salvaguardar el interés superior de la infancia, resultando por demás evidente que personas capacitadas en la materia brindarán una mejor atención a los jóvenes, evitando, de esta manera incurrir en violaciones a sus derechos humanos como la ocurrida en el presente caso, tal y como ya se mencionó en los expedientes 116/2007/VG-VR y 154/2007-VG/VR.

**CUARTA:** Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que en las resoluciones relativas a los expedientes 116/2007/VG-VR y 154/2007-VG/VR en las que se acreditaron violaciones a Derechos Humanos por hechos similares al caso que nos ocupa (Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley). De igual forma deberá tomar en cuenta que el C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balam, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable en los expedientes 128/2003-VG y 238/2008-VG/VR por las violaciones a derechos humanos consistentes en Irregular Integración de Averiguación Previa y Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Interesados  
C.c.p. Expedientes 074/2009-VG/VR y 180/2009-VG/VR  
APLG/LNRM/Laap